



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1071**
Solicitud : Interrogatorio de Parte
Solicitante (s) : Luz Melida Ocampo Vargas
Absolvente (s) : Gladys Amparo Grajales
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00085-00**

La Unión Valle, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 086 de fecha 26 de febrero de 2020.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos el presente interrogatorio instaurado en este Despacho, se advierte que este lo impetro la señora LUZ MELIDA OCAMPO VARGAS, por intermedio de apoderado judicial doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, con quien la suscrita ha estado incurso en causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente Interrogatorio, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos tres años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ROLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existe entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILIAN GRAJALES LÓPEZ, LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...)” Véanse folio 16 a 18 del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

En atención a que la anterior solicitud, reúne los requisitos contemplados en los artículos 28-14, 187 CGP, se:

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 086 de data 26 de febrero de 2020.

Segundo: Asumir el conocimiento de la presente prueba extraprocesal.

Tercero: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Cuarto: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, **el día miércoles cinco (5) de agosto de 2020, a las 10:00 de la mañana.**

Quinto: Notificar personalmente el contenido de esta providencia, conforme al CGP, art, 291 y 292 a la citada señora Gladys Amparo Grajales, previniéndosele que de que, si no comparece en el día y hora señalada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión. Para llevar a cabo la anterior diligencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.478 T.P. No. 229.611 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

Séptimo: Terminada la actuación, entregar el original de la misma a la parte solicitante, dejando copia auténtica de toda la actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 54, de hoy 3 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m. La Secretaria, LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
--